Trelew, 23 de abril de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., L. G. s/Violencia familiar” (Expte: 46 - año: 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante ID 1351708 (28/12/2023) contra la resolución del 26/12/2023, del que se corrió traslado al demandado el 27/12/2023, el contestó por el ID 1365558 del 05/02/2024, que se tuvo por no presentada por este Tribunal el 29/02/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida-- la Jueza de primera instancia, en lo pertinente, modificó parcialmente la providencia de alimentos provisorios que había sido dispuesta el 28/11/23 y los determinó en el 20% de los haberes que percibe el Sr. J. B. por su empleo en relación de dependencia, cuyo resultante no podrá superar la suma de $ 350.000 a la que se adiciona el pago de las cuotas escolares de la institución privada a la que asiste su hijo F., la obra social O. 420 y la cuota del instituto de inglés, ni ser inferior a la suma de $ 300.000, ello cautelarmente hasta tanto se disponga en definitiva. Además, dispuso que la suma dispuesta debará ser actualizada cada tres meses en el 25% con capitalización de los importes que correspondan al ajuste dispuesto.

Sustentó su decisión en el carácter eminentemente provisorio y mutable de los alimentos, como también, que en el marco de un proceso sobre violencia familiar, dichos emolumentos se disponen para subvenir las necesidades básicas e imprescindibles de una persona menor de edad, considerando que la suma dispuesta en tal carácter -provisional- atiende a tales requerimientos. Además, sostuvo que no se han aportado otros elementos de ponderación que permitan arribar a un importe adecuado al interés superior de F..

II.- Contra dicha resolución la Sra. T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En sus fundamentos expresó que el tope máximo de los alimentos provisorios fijados, de $350.000, resulta en perjuicio del interés superior de F.. Indicó que por el contexto socio económico y la inflación, la suma fijada resulta insignificante y no cubre las necesidades indispensables e impostergables de su hijo.-

Detalló los gastos que demanda el niño, el cuidado exclusivo que realiza, los ingresos que percibe y el caudal económico del progenitor. Señaló que la manda legal ordena que los alimentos se deben prestar de acuerdo a la condición y fortuna del alimentante, por lo que consideró que resulta razonable fijar el 20% de los haberes sin tope alguno en concepto de alimentos, lo cual es proporcional a las posibilidades económicas del alimentante. Agregó que el porcentaje que se ordenó no luce excesivo a favor del niño en el contexto socio económico que se presenta, ni tampoco es imposible para el alimentante.-

Aseguró que la Magistrada no tuvo presente que fijar como tope $350.000 ante los 25 millones que denuncia el alimentante que percibirá en el mes de diciembre del 2023, sólo

representa el 1,4 % de los alimentos, lo cual, consideró, resulta desajustado y desproporcionado.-

Argumentó que el alimentante no acredita perjuicio alguno en que se le descuente el 20% de los haberes que percibe. Remarcó que el progenitor no tiene otras cargas de familia, que posee vivienda propia y percibe otros ingresos, tales como el canon locativo de un inmueble y los resultantes de la actividad porcina que realiza. Por último, acompañó y ofreció prueba.-

III.-El 19/02/2024 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo.-

IV.- Arribadas las actuaciones a este Tribunal, el 18 y 19 de marzo de este año se celebraron audiencias (conf. art. 130 de la Ley III N° 21), a las que asistieron las partes, por separado, y se escuchó al niño F..-

Mediante ID 1430098 (25/03/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y ratificó lo dictaminado por ID 1375647 (14/02/2024).-

V.- Posteriormente, mientras se encontraban los presentes a despacho a fin de resolver, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe mediante ID 1436207 (03/04/2024) y el 09/04/2024, mediante el ID 1444077, la Asesoría de Familia contestó la vista que le fue conferida.-

VI.- En primer lugar, corresponde precisar el alcance de la medida cautelar de alimentos provisorios dictada en el presente caso. Esta Cámara ha dicho que ante el acotado marco en el que tramita este tipo de proceso -violencia familiar-, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (Ley N° 26.485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26; CAT, Sala A, SIF N° 08/2017).-

En tal sentido, las leyes protectorias otorgan un amplio abanico de opciones no taxativas, destinadas a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica y económica de la víctima ante una denuncia, las que, bajo ningún punto de vista, finalizan el trámite, en tanto el o la Juez/a *“debe”* continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, por lo que corresponde tomar contacto directo y personal con las partes, requerir informes de los equipos interdisciplinarios y llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias que den cuenta de la situación familiar y los hechos denunciados a fin de disponer el dictado de medidas correspondientes en caso de ser necesario, tal como ocurrió en este caso.-

A fin de resolver la cuestión que nos ocupa es indispensable su análisis desde una visión humanista e igualitaria, lo que se impone en este caso, al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia, ya que se encuentran en juego el interés de F., que dada su corta edad cuenta -de por sí- con diversas necesidades e intereses presumibles por su

condición de persona en desarrollo, así como también los de la Sra. T., por la especial situación que se encuentra atravesando en el marco de la separación con el denunciado y en virtud de las situaciones de violencia psicológica y económica que denunció haber sufrido por parte del progenitor de su hijo.

Es en este contexto, que la Jueza, el 22/11/2023, le hizo saber al denunciado que debía abstenerse de realizar todo acto que implique hostigar, amenazar o poner en peligro la vida o integridad psicofísica de la denunciante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del CP y posteriormente, el 28/11/2023, fijó en carácter de medida preventiva urgente una cuota de alimentos provisoria a cargo del denunciado y favor del hijo en común, la que luego fue modificada mediante la resolución recurrida. Además, dio intervención a la Asesoría de Familia y al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de abordar la conflictiva familiar denunciada.-

VII.- Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario mediante el ID 1436207 (03/04/2024) se observa que el Sr. B. *"...se desempeña laboralmente como jefe de máquinas de buques navales. Trabaja durante los meses de diciembre, enero y febrero percibiendo ingresos según la producción, refirió aproximadamente $15.000.000 en el último mes previo a la entrevista, y durante los meses restantes disminuye el trabajo, y en los meses sin actividad percibe un básico de $400.000. Cuenta con una propiedad que tiene en alquiler en Córdoba capital por el cual refirió ingresos de $90.000. Vive solo en una vivienda propia ubicada en Bustamante y Guerra 679..."* (sic).-

Asimismo, con respecto a la crianza y al cuidado del hijo en común, del informe se desprende que*"...era la Sra. T. quien mayormente ocupaba dicho rol, tanto por las ausencias laborales del Sr. B. como por su escasa disponibilidad afectiva. Surge que durante los años de relación de pareja, los ingresos de la Sra. T. se habrían realizado a la cuenta bancaria del Sr. B., ya que ella no contaba con una a su nombre. Del discurso del Sr. B. se desprende que el mismo minimiza y desvaloriza los aportes que la Sra. T. ha realizado a la economía familiar durante los años de relación (tanto el aporte económico producto de su trabajo en el ámbito extra familiar, como el aporte en los cuidados del niño, necesarios para que él pudiera desempeñarse laboralmente fuera del domicilio)"* (sic).-

El Equipo Técnico Interdisciplinario concluye que "*Tras un desgate del vínculo se fueron suscitando situaciones de violencia física, psicológica y económica de género que han motivado las denuncias que radicó la Sra. T.…"*(sic) y que *"Tras la separación, la conflictiva actual radica principalmente en torno a aspectos económicos y patrimoniales, respecto a los cuales ambos adultos no logran establecer acuerdos, de manera que impacta en la posibilidad de llevar a cabo una coparentalidad adecuada, principalmente en cuanto a bienes patrimoniales y cuota alimentaria…"*(sic).-

VIII.- Sentado ello, corresponde destacar que en conflictos como el presente, es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de su hija e hijo, en todas sus

potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. En consecuencia, éstos deben recordar que su estado de "progenitores" es independiente de su situación personal.-

Ello así, en tanto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 CCCN). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión *"interés superior"* implica el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de sus vidas. Entre esos derechos están los económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 28/01/02 "Opinión consultiva OC - 17/2, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" LL 2003-B-312).-

Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia, "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", LL 26/05/93).-

De tal modo, el art. 706 del CCCN claramente nos indica que no son ni el interés de la madre ni el interés del padre los que se deben considerar primero, sino que la decisión se define por lo que resulte de mayor beneficio para los niños, niñas y adolescentes involucrados [Kuyundjian de Williams, Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente", publicado en "Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, Número: 2004-I (Mar.)].-

En definitiva, la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar de F., puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de su existencia impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito.-

Corresponde precisar que la misma reviste el carácter de preventiva, por lo que se mantendrá el tiempo que dure la situación que le dio origen o hasta tanto las partes inicien las acciones de fondo que estimen correspondientes. Ello no obsta a que puedan pedir la modificación y/o sustitución, e incluso su levantamiento si cesaren las circunstancias que le dieron origen, previo traslado a la contraria, atento al carácter mutable y flexible que revisten.-

Cabe aclarar también que en este tipo de procesos no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del hijo o hija, ni la situación económica de los progenitores, ya que la prueba rendida en el expediente es acotada. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados en la causa y duran hasta tanto se resuelvan las distintas cuestiones patrimoniales que el cese de la relación de pareja pueda tener como consecuencia, esto es, la liquidación de la comunidad de bienes, entre otras cuestiones y además, quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá al dictarse sentencia que determine la cuota

alimentaria definitiva, en el proceso de alimentos correspondiente. Procesos en los que se donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. esta Sala en SIF N° 1/2024, Caramelo - Herrera - Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, Nro. 351 y sus citas en nota 29; Bossert - Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", pág. 50 Nro. 50).-

IX.- Así, tal como se detalló, de las constancias de la causa tenemos que el Sr. B. percibe ingresos consistentes en la suma de $15.000.000, aproximadamente, durante los meses de diciembre, enero y febrero (en el mes de diciembre del 2023 denunció haber percibido la suma de $25.000.000, ver ID 1348879) y en los restantes meses del año su remuneración variaría sustancialmente percibiendo la suma de $400.000, en los meses sin actividad. También, que cuenta con otros ingresos provenientes de un alquiler de un departamento. Asimismo, que la Sra. T. es quien se encarga prioritariamente de las tareas de cuidado de F., a lo que se le debe atribuir un valor de contenido económico (conf. art. 660 del CCCN) y además fue quien, luego de la ruptura, debió abandonar el hogar familiar y alquilar una vivienda para residir junto a su hijo, siendo sus ingresos significativamente inferiores a los del progenitor, quien luego de la ruptura permaneció en la viviendas familiar.-

Atento ello, se advierte que la cuota alimentaria fijada en un porcentaje del 20% de los haberes del progenitor, cuyo resultante no podrá ser superior a los $350.000 ni inferior a $300.000, con más el pago de la escuela, obra social e inglés de F., dados los abultados ingresos que percibe su progenitor en los meses de diciembre, enero y febrero, el máximo establecido no resulta adecuado a las circunstancias del caso en análisis. Por ello, consideramos pertinente aumentar dicho tope máximo y establecerlo en la suma $750.000, manteniendo el monto mínimo en la suma de $300.00, lo que resulta ser más justo y equitativo, entendiendo el cometido y alcance de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental (conf. art. 659 del CCCN), la situación económica de cada progenitor, monto que además responde mejor a las necesidades de F. y a la situación de crisis familiar que se encuentra atravesando y al mayor aporte a las tareas de cuidado que realiza la progenitora.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente lo resuelto por el Magistrado de grado en la providencia en crisis y aumentar la cuota de alimentos provisorios a cargo del Sr. B. a favor de su hijo F., en un 20%, cuyo resultante no podrá superar la suma de $750.000 ni ser inferior a la suma de $ 300.000, a la que se adiciona el pago de las cuotas escolares de la institución privada a la que asiste F., la obra social O. 420 y la cuota del instituto de inglés. Además, se mantiene que la suma dispuesta debará ser actualizada cada tres meses en el 25% con capitalización de los importes que correspondan al ajuste dispuesto.-

Cabe aclarar que, de acuerdo a la variabilidad de los ingresos que percibe el progenitor, los que aumentan sustancialmente en los meses de diciembre a febrero, atendiendo a la temporada alta de su trabajo y que luego se reducen considerablemente en el resto del año, los alimentos

fijados a favor de F. deberán ser administrados de manera que vea cubiertas sus necesidades con igual intensidad durante todo el año.-

Ello, hasta tanto las partes resuelvan las cuestiones patrimoniales resultantes de la ruptura e inicien el correspondiente proceso de alimentos a favor del hijo en común, en el cual se discutirá con mayor amplitud de prueba y debate, ya que teniendo en cuenta que nos encontramos en el contexto de un proceso de violencia familiar, el cual está previsto para atender las situaciones urgentes e impostergable para la persona víctima de violencia, por lo que, por su finalidad y acotado marco de conocimiento, resulta imposible mayor indagación.-

VII.- En punto a las costas generadas en esta Alzada se imponen al alimentante (arts. 69 del CPCC).-

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. F. C., letrado patrocinarte de la actora, en la suma equivalente a 4 JUS (arts. 5, 7, 26 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución del 26/12/2023 en lo que respecta al monto máximo dispuesto por la Jueza de primera instancia, en consecuencia, se dispone aumentar la cuota de alimentos provisorios a cargo del Sr. B. a favor de su hijo F., fijándola en el 20% de los ingresos que percibe el Sr. B. por su trabajo en relación de dependencia, cuyo resultante no podrá superar la suma de $ 750.000, a la que se adiciona el pago de las cuotas escolares de la institución privada a la que asiste F., la obra social O. 420 y la cuota del instituto de inglés, ni ser inferior a la suma de $ 300.000. Además, se mantiene que la suma dispuesta debará ser actualizada cada tres meses en el 25% con capitalización de los importes que correspondan al ajuste dispuesto.-

II) **IMPONER** las costas de esta alzada al alimentante perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota.-

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. F. C., letrado patrocinarte de la denunciante, en la suma equivalente a 4 JUS, con más el IVA si correspondiera.-

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

GUILLERMO N. WALTER — JUEZ DE CAMARA
ALDO L. DE CUNTO — PRESIDENTE
SERGIO R. LUCERO — JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2024- SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO